

Probation Concesion Por Segunda Vez Requisitos Tenencia Simple De Estupefacientes

JURISPRUDENCIA

Probation. Concesión por segunda vez. Requisitos. Tenencia simple

de estupefacientes En el marco de una causa por infracción a la ley 23.737, se rechaza la solicitud de suspensión de juicio a prueba pues, para que el beneficio de la probation pueda ser concedido por segunda vez, deben haber transcurrido ocho años desde que expiró el plazo por el cual se suspendió el juicio en el proceso anterior. Comodoro Rivadavia, Chubut, noviembre SEIS del 2.015.- AUTOS Y VISTOS: Este expte. N° FCR 1086/2013/TO1 caratulado ?MORA, Robinson David - RUIZ, Nicolás Fernando s/Infracción ley 23737? procedente del Juzgado Federal de esta ciudad; que por infracción al art. 14 1ra parte de la ley 23737, se le sigue a Nicolás Fernando Ruiz, nacido el 11 de junio de 1992, en Comodoro Rivadavia, Chubut, hijo de Daniel Antonio y Cristina Beatriz Alvarado, D.N.I N°..., instruido, soltero, empleado, con último domicilio en Lade N° ... B° Próspero Palazzo de Comodoro Rivadavia, Chubut; asistido por el Defensor Oficial, Dr. Sergio María Oribones y en la que actúa como Fiscal General el Dr. Teodoro Nurnberg; Y CONSIDERANDO: Que a fs. 128/9 la Defensa Pública Oficial de Nicolás Fernando Ruiz, ejercida por la Dra. María Eugenia Fernández Van Raap solicitó la suspensión del proceso a prueba, por tenencia simple de estupefacientes el 17 de junio de 2015 (art. 76 bis y ter del Código Penal) ofreciendo ... pesos (\$...) en concepto de reparación.- Corrido el traslado a fs. 162 el Ministerio Público Fiscal dijo que atento a sus antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia, fs. 151/8, no otorga su consentimiento para que por segunda vez, se le suspenda el juicio a prueba, ya que el 21 de marzo de 2014, se le concedió el beneficio por un año, ante la justicia provincial, -en las causas 6070 y 5516 por robo en grado de tentativa y robo simple (a fs. 151)- y fue revocado el 12 de marzo de 2015, fs. 153/4 y el encartado resultó condenado a tres años de prisión de cumplimiento efectivo por los delitos, agregándosele robo simple (causa 6571), robo simple (causa 6790), encubrimiento por receptación (causa 6274) y robo agravado, en poblado y en banda en grado de tentativa, (causa 6891) todos en concurso real, habiendo tenido lugar la mayoría de esos hechos con antelación al suceso que se ventila en autos. Y que estima irrazonable e insuficiente el monto de reparación ofrecida y más allá de razones de política criminal que pueden invocarse, los fines del instituto de la probation, la conducta externada en sus últimos años y su frondoso prontuario, tornan inviable la suspensión y la revocación de la anterior, obsta a la procedencia del beneficio que hoy se pretende.- Que a fs. 176/vta. se celebró la audiencia prescripta por el art. 293 del C.P.P. donde el Fiscal General manifestó su oposición en los términos que recoge el acta pertinente.- Que en ese acto corrido traslado en la Defensa de la oposición Fiscal insistió que su petición fundada en que el hecho imputado es anterior a los antecedentes que la Fiscalía que menciona, ofreciendo asimismo la suma de \$... en concepto de reparación.- Atendiendo a que la denegación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, no puede fundarse exclusivamente en la negativa del Ministerio Público Fiscal pues se estaría vulnerando palmariamente la garantía de igualdad ante la ley al omitir ejercer el deber de controlar jurisdiccionalmente la fundamentación del titular de la vindicta pública, incurriéndose así en una errónea aplicación de la normativa vigente en lo que atañe a la concesión del instituto, es indispensable expresar los argumentos que impulsan o no a su concesión (en este sentido CNCP Rodríguez Almada, Elizabeth s/recurso de casación. 15/12/09, Causa n°: 11400, Sala IV; Roblado, Mónica Alejandra s/recurso de casación. 16/02/11, Causa n°: 13201. Sala IV, entre otros).- Si bien el delito por el que se lo trae a juicio, permitiría la concesión del beneficio, Ruiz previamente había sido beneficiario de otra suspensión de juicio sin que trascurriera entre ésta y la nueva solicitud, el lapsus temporal exigido por la ley, según informa el Registro Nacional de Reincidencias, pronunciándose en este sentido coincidente el Ministerio Público Fiscal.- Porque para que el beneficio de la probation pueda ser concedido por segunda vez, la ley establece un límite temporal insoslayable, -que hayan transcurrido ocho años desde que expiró el plazo por el cual se suspendió el juicio en el proceso anterior (?Hornos, Daniel Julio s/rec. de casación? 13/08/14, causa N° 1799, Sala I)- y habida cuenta que el momento expirativo de la suspensión, en este asunto, sucedió cuando ella fue revocada -el 12 de marzo del 2015- a la fecha de la comisión del suceso que se ventila en este expediente, el plazo no ha discurrido en el sub examine, art. 76 párrafo sexto CP.- Tampoco hay en el análisis de que se trata, elementos convictivos recogidos, que permitan advertir la existencia de una relación concursal contemporánea de este hecho, a las conductas exteriorizadas en esos añejos procesos y así permitiera cobrar vocación aplicativa a la regla del segundo párrafo, de la normativa traída a colación, con otras secuelas, por lo que tampoco puede receptarse la inquietud defensiva.- Tampoco es óbice a lo expuesto, que la aplicación anterior del instituto, haya sido por parte de la jurisdicción provincial, cuando por su naturaleza y sus características, la situación que recepta el texto legal no presenta esos distingos.- Aunque bastaría con lo expuesto para resolver la petición, a mayor abundamiento y con respecto a la oposición por la entidad escasa del monto ofrecido en reparación, cabe destacar que no se proporcionan por el oponente, los

elementos de juicio suficientes para sostener tal aserto, que deviene en este punto insustentado e irrazonable.- Y no puede dejarse de advertir, que la concesión del beneficio, establecido en el art. 76 bis, cuarto párrafo, CP, exige el consentimiento Fiscal, ya que su negativa vinculante se constituye en un obstáculo para su procedencia, según determinó el plenario de la CNCP in re ?Kosuta?, que no ha sido modificado por el leading case ?Acosta? de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.- Y fácil es concluir que el dictamen del sr. Fiscal está debidamente fundado en las constancias del expediente y ajustado al derecho vigente, con motivación adecuada y particularizada, conforme dispone el art. 69 del Código Procesal Penal, quien actúa en el ámbito de su competencia y según directrices de política criminal (art. 33 inc.e de la Ley del Ministerio Público 24.946) y no puede ser tachado de arbitrario o irregular, cuando remite a circunstancias objetivas de autos debidamente razonadas.- Por todo ello, oídas las partes en la audiencia, conforme a las disposiciones legales y jurisprudencia citadas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, RESUELVE: RECHAZAR la solicitud de suspensión de juicio a prueba, a favor de Nicolás Fernando RUIZ, D.N.I N°... y demás condiciones, sin costas, debiendo seguir las actuaciones según su estado.- Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.- Enrique Jorge Guanziroli Juez de Cámara Pedro José de Diego Juez de Cámara Nora M. T. Cabrera de Monella Jueza de Cámara Ante mí Raúl Totaro Secretario
006296E